



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO EN CONTRA DE AUTO

SIGCMA

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2021.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2010-00715-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCION POPULAR.

DEMANDANTE: JORGE LUIS FABRA ZAMORA.

DEMANDADO: FONADE Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO No. 54/2021 PRESENTADO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD GDS INGENIEROS LTDA.

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

El anterior recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO No. 54/2021 PRESENTADO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD GDS INGENIEROS LTDA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ.
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ.
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D. T. y C., Marzo 23 de 2021

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE Y DEMAS H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REF.: ACCIÓN POPULAR DE JORGE LUIS FABRA ALZAMORA CONTRA FONADE, GDS INGENIEROS LTDA Y CONSORCIO SANTOMINGO.

RAD. No. 13-001-23-31-000-2010-00715-00

DILSON MIGUEL CASTELLÓN CAICEDO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 73.181.865 de Cartagena (Bolívar), ABOGADO en ejercicio, portador de la T. P. No.147.232 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad GDS INGENIEROS LTDA., identificada con el NIT 860041484-1, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el mayor respeto, mediante el presente escrito, respetuosamente, concurre a su digno despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021 notificada en estado el día 18 de marzo de 202 que rechaza el recurso de apelación (presentado por el suscrito profesional del derecho contra la sentencia de primera instancia), lo cual procedo a desarrollar en los siguientes términos:

PETICIONES

1. Revocar el auto de fecha 16 de marzo de 2021 que rechaza el recurso de apelación.
2. A consecuencia de la anterior petición conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Considera el Honorable Magistrado que el recurso de apelación contra la sentencia emitida por su despacho en fecha veintinueve (29) de enero de 2021 es extemporáneo lo que conllevó a su rechazo, sin embargo, considero que el recurso de apelación presentado por el suscrito apoderado fue interpuesto oportunamente de conformidad con las norma procesales de orden público aplicables al caso concreto. Su señoría fundamentó su decisión en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que remite al Código de Procedimiento Civil, disposición que otorga tres (3) días para la interposición del recurso de alzada y por ello procedió a rechazarlo por extemporáneo.

No obstante no se tuvo en cuenta por parte del respetable fallador que por tratarse de una Acción Popular adelantada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que la sentencia se dictó bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o normas de lo Contencioso Administrativo, ha debido necesariamente concederlo con base en el artículo 247 de ese estatuto o con base en la norma de lo Contencioso administrativo aplicable, que otorga un plazo de diez (10) días para su presentación.

El artículo en cita dispone:

“...Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

(...) (negritas y subrayado fuera de texto).

Es claro que en este caso en particular la competencia y el conocimiento de la Acción Popular, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se ha tramitado desde sus inicios hasta la sentencia de primera instancia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al efecto en dicho estatuto se expresa:

*“...Artículo 15º.- Jurisdicción. **La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

*Parágrafo. - **Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado...** (negritas y subrayado fuera de texto).*

Tenemos entonces que, de acuerdo con los considerandos del auto del fallador de instancia, se señala que se aplica el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 puesto que remite al Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado y ninguna norma a dispuesto de forma expresa que cuando se dice o se hace referencia al Código de Procedimiento Civil debe entenderse Código General del Proceso; sin tener en cuenta que debe entenderse en los términos del artículo 5 de la ley 472 de 1998, que son necesariamente aplicables los principios procesales que no sean contrarios a la naturaleza de la acción, y **como quiera que se trata de una acción pública de acuerdo a la naturaleza de la misma se debe aplicar la norma que regula el procedimiento de la acciones públicas y no acudir a las normas que regulan las relaciones privadas como lo es el Código General del Proceso:**

*“...ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, **cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones...** (negritas y subrayado fuera de texto).*

En relación con la definición gramatical de Acción Pública traemos a colación la siguiente:



Diccionario panhispánico del español jurídico

dpej.rae.es

Escriba aquí el lema o término que desee buscar

por lemas

Buscar

acción pública

Sublema de acción³

1. *Adm.* Legitimación que ostenta cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, para interponer un recurso contencioso-administrativo en materia urbanística y en determinados supuestos relativos al patrimonio histórico-artístico y al medioambiente.

• El ejercicio de la acción pública constituye una modalidad extraordinaria de legitimación, por lo que no se exige ostentar un derecho o interés legítimo, si bien, ese carácter extraordinario justifica que, como afirma la STS de 5 de enero de 1990, «esta norma de legitimación debe interpretarse restringidamente, dado su carácter especial» (STS, 17-II-2015, rec. 758/2013).

► acción popular



2. *Adm.* Legitimación reconocida para iniciar y ser parte en un procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de acreditar un interés personal o individual. También se denomina acción popular.

• En el derecho administrativo sancionador no se admite con carácter general, aunque hay cuatro ámbitos importantes en los que se reconoce por la legislación básica estatal: urbanismo, patrimonio histórico, costas y parques nacionales (algunas leyes de las comunidades autónomas la aplican también a otros sectores). Además, en el ámbito de la protección ambiental, se reconoce con carácter general la legitimación de las asociaciones sin ánimo de lucro que cumplan determinados requisitos para recurrir los actos y las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medioambiente. [TRLRUR](#), arts. 5 f) y 62; [LPH](#), art. 8; Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, art. 109.1; [LPN](#), art. 39; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, art. 22.

En este sentido tenemos que la Acción Popular, como Acción Pública y de manera particular cuando guarda relación con una Entidad Pública, como en este caso en que interviene como parte demandada la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-, Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Departamento Nacional de Planeación (DNP), en su naturaleza y esencia es de lo contencioso administrativo y el procedimiento aplicable deben ser las normas especiales que rigen la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

También es pertinente citar los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén:

“...TÍTULO I “...PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

(...)

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas***

procesales y probatorias previstas en este Código...”. (negritas y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, las cargas procesales, como es la oportunidad para presentar el recurso de apelación de una sentencia, en los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rigen por las normas procesales establecidas para dicha jurisdicción, es decir por cuanto en este caso en particular la Acción Popular se tramita bajo el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las normas aplicables son las que están contenidas en del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas aplicables a os procesos que cursan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Y en el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso primero del artículo 104 establece:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)” (negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, tenemos igualmente que el auto de fecha 16 de marzo de 2021 desconoció el precepto normativo procesal de orden público que consagra el artículo 243 del CPACA:

"PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (negritas y subrayado fuera de texto).

Por lo manifestado en la anterior norma jurídica, se derogó de manera tácita la remisión que hizo la Ley 472 de 1998 en su artículo 37, al Código de Procedimiento Civil; por lo que hoy debe aplicarse el CPACA, precepto desconocido por el despacho.

Por ello con todo respeto el despacho, para los efectos de establecer el término para interponer el recurso de apelación de una sentencia dictada dentro de un proceso del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debió aplicar la norma procesal vigente al momento de dictar la sentencia en la acción pública que es la contenida en el artículo 247 del CPACA y no debió darse alcance al CGP para resolver sobre si se concedía o no el recurso de apelación.

Agradezco resolver favorablemente el presente recurso dentro de sus prudentes consideraciones.

Cordialmente,



DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO

C.C. No. 73.181.865 de Cartagena.

T. P. No. 147.232 del C. S. de la J.